

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SERGIA SERVIAN BRANDAN C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ART. 16 INC. F), ART. 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626". AÑO: 2011 - N° 1695.---

... lidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que algún día sea contratada o nombrada en alguna institución pública. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "*actual*" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Consecuentemente, examinadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 621.-

Asunción, 09 de mayo de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.-----

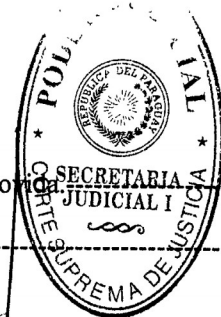
[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario



artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

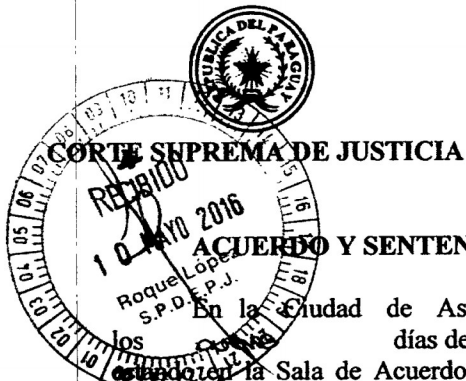
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Señora Sergia Servían Brandan, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública conforme a la Resolución N° 219/05 del Ministerio de Hacienda cuya copia acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Refiere la accionante que las normas impugnadas vulneran derechos constitucionales fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos para el acceso a la función pública, realizando discriminaciones a las personas que se hayan jubilado. Así también, que violan la posibilidad de seguir trabajando en forma lícita, legal y honesta.-----

De la lectura del escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad no nos consta de manera fehaciente que los Arts. 16 Inc. f), 17, y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa se hayan aplicado efectivamente a la recurrente ya que en ningún momento ésta ha expresado ni mucho menos demostrado que volvió a incorporarse a la función pública, sino que ha promovido la presente acción ante la posibilidad de ingresar nuevamente a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.-----

Así pues, resulta evidente que la actora promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución explicando del agravio su carácter de *actual*.-----

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la recurrente es una declaración de inconstitucionalidad...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SERGIA SERVIAN BRANDAN C/ ART. 251 DE
LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA; ART. 16 INC. F), ART. 17 Y
143 DE LA LEY N° 1626". AÑO: 2011 - N° 1695.---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos veintuno. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SERGIA SERVIAN BRANDAN C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ART. 16 INC. F), ART. 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sergia Servian Brandan, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. SERGIA SERVIAN BRANDAN, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909 y contra los Art. 16° inc. f), Art. 17 y el Art. 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución N° 219 de fecha 16 de Febrero de 2005, dictada por el Ministerio de Hacienda, se concede Jubilación Obligatoria la funcionaria de la Administración Pública Sra. SERGIA SERVIAN BRANDAN.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 46, 47 inc. 2 y 3, 102 y 103 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación del Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del Estado, y el Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que la accionante no ha demostrado haber sido incorporada nuevamente a la función pública. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta hartamente relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario